

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabamba

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO

DE ANCASH

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA



LAUDO ARBITRAL RESOLUCION N° 09

CONSORCIO TAYABAMBITA

contra

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO

TRIBUNAL ARBITRAL

RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ

(Árbitra Única)

SECRETARIA ARBITRAL

MARÍA DEL CARMEN SEGURA CÓRDOVA

Huaraz, 03 de enero del 2022

INDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	4
1.1. Demandante	4
1.2. Demandado	4
II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURIDICO PROCESAL	5
III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	6
IV. DERECHO APLICABLE	6
V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE	7
VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIAS	7
VII. ANTECEDENTES PROCESALES	7
7.1. Escritos y resoluciones	7
7.2. Audiencias	13
VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES	13
8.1. Respecto a CONSORCIO TAYABAMBITA	13
8.2. Respecto a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO	13
IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS	14
X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA	14
10.1. Primer punto controvertido derivado de la primera pretensión principal de la demanda.....	15
10.2. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda	22
XI. DECISIONES	30

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabamba

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

TÉRMINOS Y SIGLAS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
CONSORCIO TAYABAMBITA	El demandante, contratista o consorcio
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO	El demandado o entidad
Son conjuntamente CONSORCIO TAYABAMBITA y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO	Las partes
Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez (Árbitra Única)	Tribunal arbitral o tribunal
Contrato de ejecución de obra: “CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO DE TAYABAMBITA, DISTRITO DE CHINGALPO-SIHUAS-ANCASH”	Contrato de Obra
Ley de Contrataciones del Estado N° 30225 modificada mediante Decreto Legislativo 1314	LCE
Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF	RLCE
Decreto Legislativo N° 1017	Ley de Arbitraje

LAUDO DE DERECHO

En la ciudad de Huaraz, a los TRES (3) días del mes de ENERO del año DOS MIL VEINTIDOS, el Tribunal Arbitral luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por las partes sobre las pretensiones planteadas en la demanda, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo en Derecho:**

I. NOMBRES DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. Demandante

1. CONSORIO TAYAMBAMBITA, representado por Everson Lenin Quiñones Matos, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45335736 y domicilio procesal Mz. A- L2, lote 03. ASC. Jardines de Chillón, Distrito de Puente Piedra, Provincia de Lima, Departamento de Lima y domicilio electrónico: melerqingenieriaproyectos@gmail.com y clayasociados@gmail.com
2. El demandante estuvo asistido desde la presentación de la demanda por el abogado César López Alayo, con registro Colegio de Abogados del Santa N° 475.

1.2. Demandado

3. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO con Registro Único de Contribuyentes N° 20206591499, representado por Raúl Espinoza Encarnación en calidad de Alcalde, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 33248585 y domicilio procesal Plaza de Armas S/N, distrito de Chingalpo, Provincia de Sihuas, Departamento de Ancash y

domicilio electrónico: munidechingalpo@gmail.com y
espinozaencarnacionr@gmail.com

4. El demandado estuvo asistido por el Abogado Nilton A. Meza Castañeda desde la contestación de la solicitud arbitral.

II. CONVENIO ARBITRAL Y EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL

5. En la cláusula vigésima del contrato, las partes acordaron lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS":

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad prevista en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 178 Y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será de tipo institucional y resuelto por ÁRBITRO. La ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Huaraz.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad solo pueden ser sometidas a arbitraje.

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabamba

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del estado”

III. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

6. El 13 de agosto del 2021, mediante Sesión Ordinaria de Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ancash, se acordó, por unanimidad, designar a la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez como Árbitra Única en la controversia surgida entre CONSORCIO TAYABAMBITA y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO.
7. El 16 de agosto del 2021, mediante Carta N° 104-2021-CSAA/SG, la secretaria general Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ancash comunicó a la abogada Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez la designación como Árbitra Única en la controversia surgida entre CONSORCIO TAYABAMBITA y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO.
8. El 23 de agosto del 2021, la suscrita comunicó a la secretaria general Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ancash su aceptación de designación como Árbitra Única en la controversia surgida entre CONSORCIO TAYABAMBITA y LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO.
9. Las partes no han cuestionado la designación de la Árbitra Única, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabamba

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

IV. DERECHO APLICABLE

10. El contrato se rige por lo establecido en sus cláusulas y en lo no previsto en ellas se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable; asimismo, es de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes, de acuerdo con la cláusula decimonovena del Contrato.
11. Las reglas del proceso se encuentran contenidas en Resolución Arbitral N° 01 de fecha 06 de setiembre del 2021.

V. LUGAR Y TIPO DE ARBITRAJE

12. Los numerales V y VI de las reglas del proceso contenidas en Resolución Arbitral N° 01 de fecha 06 de setiembre del 2021, estipulan que el lugar del arbitraje es la ciudad de Huaraz y tipo de arbitraje institucional, nacional y de derecho.

VI. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

13. El 01 de junio del 2018, la entidad convocó el procedimiento de selección: LICITACIÓN PÚBLICA N° 001-2018-MPCH/CS, cuyo objeto es la “CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO DE TAYABAMBITA, DISTRITO DE CHINGALPO-SIHUAS-ANCASH”.
14. El 13 de julio del 2018, las partes suscribieron el Contrato de ejecución de obra: “CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO DE TAYABAMBITA, DISTRITO DE CHINGALPO-SIHUAS-ANCASH”, por un monto ascendente a S/. 4'464,403.19 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES

CON y 19/100 Soles), con un plazo ejecución contractual de 180 días calendarios.

VII. ANTECEDENTES PROCESALES

7.1. Escritos y resoluciones. -

15. El 06 de setiembre del 2021, mediante Resolución Arbitral N° 1, el tribunal resolvió: Tener fijadas las reglas del presente arbitraje, en los términos establecidos en esta resolución, otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, para manifestar lo conveniente a su derecho respecto a las reglas. Así mismo, otorgar a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, a fin de que confirmen los correos electrónicos señalados en el numeral 13 de la presente Resolución, agreguen o modifiquen los que consideren necesarios.
Adicionalmente, otorgar a la Municipalidad distrital de Chingalpo el plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada, a fin de que cumpla con acreditar la inscripción del proceso arbitral ante el SEACE, bajo responsabilidad.
16. El 13 de setiembre del 2021, el Consorcio Tayabamba presentó escrito con sumilla: "Formulo Observaciones".
17. El 15 de setiembre del 2021, mediante Resolución Arbitral N° 2, el tribunal resolvió: Las partes contarán con un plazo de tres (03) días hábiles para indicar que no pudieron descargar o visualizar los archivos remitidos por vía electrónica, en cuyo caso la Árbitra Única adoptará las medidas pertinentes. A falta de indicación de la parte en el sentido descrito, dentro del plazo señalado, se entenderá que dicha parte pudo acceder a los archivos remitidos.

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabambita

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

Se declaran firmes las reglas establecidas en la Resolución N° 1 y la Arbitra Única otorga al Consorcio un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, a fin de que presente su escrito de demanda.

Por último, la Arbitra Única dispone otorgar el plazo de diez (10) días hábiles para que las partes cumplan con el pago de los gastos arbitrales.

18. El 30 de setiembre del 2021, el Consorcio Tayabambita presentó escrito con sumilla: "Demandra Arbitral".
19. El 04 de octubre del 2021, mediante Resolución Arbitral N° 3, el tribunal resolvió: Admitir a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio Tayabambita, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios señalados y a los autos los anexos, consecuentemente se dispone el traslado de dicha actuación a la Entidad para que, en plazo de 10 días hábiles, siguientes a la notificación.
20. El 21 de octubre del 2021, mediante Resolución Arbitral N° 4, el tribunal resolvió dejar constancia que la Entidad no ha cumplido con absolver el escrito de demanda interpuesto el día 29 de setiembre del 2021 por el Consorcio Tayabambita, en consecuencia, se declara renuente a la Entidad.
21. Mediante Resolución N° 5 de fecha 03 de noviembre de 2021, se resuelve prescindir de la realización de la Audiencia de Actuación Probatoria y, en consecuencia, disponer el cierre de la etapa probatoria. Asimismo, otorga a las partes el plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, para que presenten sus alegatos y conclusiones por escrito, y de ser el caso, soliciten el uso de la palabra.
22. El 11 de noviembre del 2021, el Consorcio Tayabambita presenta escrito con sumilla: "Presento alegatos finales".

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabamba

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

23. Mediante Resolución N° 06 de fecha 15 de noviembre del 2021, se tiene por presentado los alegatos del consorcio, se deja constancia que la entidad no presentó sus alegatos, se cita a audiencia de informes orales.
24. El 25 de noviembre del 2021, mediante escrito presentada por el Consorcio Tayabamba acredito el pago de la retención de los honorarios arbitrales a su cargo
25. Mediante Resolución N° 07 de fecha 30 de noviembre del 2021, el Tribunal Arbitral dejó constancia que la entidad no ha cumplido con acreditar a la Árbitra Única de la presentación de la Declaración Jurada de Intereses y se le otorgó un plazo excepcional a la entidad para presentar la constancia de haber retenido el impuesto a la renta de los honorarios arbitrales.
26. Mediante Resolución N° 08 de fecha 13 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral declaro el cierre de la instrucción y fijar el plazo de treinta días hábiles para la emisión del Laudo Arbitral. Así como dejar constancia de la conducta mostrada por la entidad al no haber presentado la constancia de retención del impuesto.

7.2. Audiencias

27. El 25 de noviembre del 2021, a las 10:00 horas, se llevó a cabo de manera remota la Audiencia de Informes Orales con la asistencia del Tribunal Arbitral y las partes, quienes contaron con oportunidad y disposición para exponer oralmente sus argumentos y absolver las preguntas del tribunal.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

28. A continuación, hacemos una relación de los medios probatorios presentados por las partes, los cuales han sido tenidos en cuenta por el Tribunal Arbitral al momento de emitir este laudo. En particular, el

tribunal ha considerado aquellos medios señalados por las partes en sus argumentaciones escritas y orales.

8.1. Respecto a CONSORCIO TAYABAMBITA:

29. Admitimos los medios de prueba presentados en su escrito de demanda presentada el 30 de setiembre del 2021, en su acápite V. Medios probatorios, de conformidad con lo señalado en la Resolución Arbitral N° 04.
- A-3: Contrato de ejecución de la obra: Creación de pistas y veredas en el Centro Poblado de Tayabamba, Distrito Chingalpo – Sihuas - Ancash.
 - A-4: Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A.

8.2. Respecto a MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO:

30. Se dejó constancia que la Entidad no presentó su escrito de contestación de demanda, por lo tanto, no hay medios probatorios ofrecidos por su parte.

IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

31. Mediante Resolución Arbitral N° 04, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, de la siguiente manera:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad de Chingalpo cumpla con pagar al Consorcio la suma de S/164,445.13 (Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos y cinco con 13/100 soles), más intereses legales por la ejecución de la obra “Creación de Pistas y Veredas en el Centro Poblado de Tayabamba, Distrito de Chingalpo-

Sihuans-Ancash"; suma reconocida en la Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A, del 20 de agosto del 2019.

Costos del proceso: La Árbitra Única deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos del presente arbitraje

X. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

32. De conformidad con las pretensiones planteadas por ambas partes y su respectiva respuesta, que determinan las cuestiones materia de pronunciamiento en este arbitraje, y con los medios probatorios aportados y actuados, el tribunal procederá a efectuar el análisis correspondiente.
33. Con relación a las pruebas aportadas, en aplicación del Principio de Comunidad de la prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que las ofreció.
34. Al emitir el presente Laudo, el Tribunal ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica en ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado por el tribunal.
35. Por lo expuesto, el tribunal deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia a criterio del tribunal tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

36. Asimismo, el tribunal ha analizado y tomado en consideración todo lo expuesto por las partes en forma oral en la audiencia realizada, en la que las partes tuvieron plena oportunidad de expresar, exponer y sustentar sus respectivas posiciones y debatir con la contraria, así como responder las preguntas formuladas por el tribunal.
37. Finalmente, se deberá tener en consideración que la secuencia de análisis que empleará el tribunal en el presente laudo es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el tribunal respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el arbitraje.

10.1. Primer punto controvertido derivado de la excepción de la contestación de demanda: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DE CHINGALPO CUMPLA CON PAGAR AL CONSORCIO LA SUMA DE S/164,445.13 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y CINCO CON 13/100 SOLES), MÁS INTERESES LEGALES POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA “CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL CENTRO POBLADO DE TAYABAMBITA, DISTRITO DE CHINGALPO-SIHUANS-ANCASH”; SUMA RECONOCIDA EN LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2019-MDCH/A, DEL 20 DE AGOSTO DEL 2019.

Posición del contratista

38. El 20 de agosto de 2019, la Entidad emitió y notificó al CONSORCIO la Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A (ANEXO A-4 de la demanda), mediante la cual declara aprobada la liquidación técnica y financiera del Contrato de Obra por la suma de S/. 4'464, 403.19. Asimismo, se encargó a la Oficina de Presupuesto gestionar el pago

correspondiente a la Valorización N° 06, relacionada a los cheques N° 06239852_4 y 06239851_6 ascendiendo a la suma de S/. 164, 445.13, dinero que fue devuelto al tesoro público y que no fueron cobrados oportunamente por el CONSORCIO.

39. Alega el contratista que la entidad emitió oportunamente dos cheques, correspondientes a la Valorización N° 06; sin embargo, el CONSORCIO tuvo conocimiento que no contaban con fondos. Hasta la fecha han esperado para que la Entidad emita nuevos cheques y los remita oficialmente, o realice el pago mediante transacción financiera.
40. Se debe declarar fundada la pretensión debido a que existe un reconocimiento expreso de la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A (ANEXO A-4 de la demanda) más los intereses que se generen hasta la cancelación de la deuda.

Posición de la entidad

41. En la Audiencia de Informes Orales, la Entidad señala que realizó un reconocimiento efectivo del monto de S/. 164, 445.13 mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A y que no existe renuencia a realizar el pago.
42. Se les había girado dos cheques N° 06239852_4 y 06239851_6 que fueron notificados al CONSORCIO mediante cartas para que recojan y, posteriormente, puedan hacerlo efectivo. Sin embargo, dejaron vencerse los cheques sin responsabilidad de la entidad.
43. Señala, además que la obra fue financiada mediante recursos ordinarios transferidos mediante Decreto Supremo N° 109-2018-EF y que fueron retornados al tesoro público no siendo un presupuesto de la entidad, debiendo gestionar el contratista el pago correspondiente.

Razonamiento del tribunal arbitral

44. Una primera cuestión, que resulta esencial en el arbitraje, es determinar si existe una relación jurídica contractual que determina obligaciones concretas para las partes y, si de ellas, se deriva la obligación de la entidad de pagar la suma de S/. 164, 445.13 (Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 13/100 Soles) a favor del consorcio.
45. El 13 de julio del 2018, las partes suscribieron el contrato de obra con el objeto de ejecutar la Obra: Creación de pistas y veredas en el Centro Poblado de Tayabambita, distrito de Chingalpo-Sihuas-Ancash por el monto de S/. 4'464, 403.19 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos tres y 19/100 soles) y el plazo de ejecución de 180 días calendarios
46. En este orden de ideas, el contrato de obra suscrito por las partes y que origina la presente controversia, constituye un acto jurídico patrimonial válido emitido, que no transgrede norma positiva ya que ha sido suscrito bajo los alcances de las normas de contratación estatal. En tal consideración sus efectos, basados en el acuerdo de voluntades expresados en sus cláusulas, deben ser de satisfacción a las partes intervenientes.
47. Específicamente, la cláusula cuarta del contrato de obra (Anexo A-3 de la demanda) señala:

“CLAÚSULA CUARTA: DEL PAGO

La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en valorización MENSUAL, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases (...)"

48. Resulta incuestionable que de la relación jurídica contractual entre las partes existen obligaciones concretas; en este sentido, el consorcio tiene la

obligación de ejecutar la obra y la entidad, por su parte, tiene la obligación de pagar la contraprestación a favor del consorcio

49. El cumplimiento de la obligación del consorcio se encuentra acreditada en el reconocimiento expreso de la entidad en la Audiencia de Informes Orales (minuto 21:58 al minuto 22:05), y con el medio probatorio materializado en la Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A de fecha 20 de agosto de 2019 (Anexo A-4 de la demanda) que aprueba la **Liquidación Técnica Financiera** del Contrato de Obra.
50. La liquidación del contrato puede definirse¹ como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar principalmente, **el costo total de la obra y el saldo económico** que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes.
51. En efecto, mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A de fecha 20 de agosto de 2019 (Anexo A-4 de la demanda), se aprobó el costo de la obra por el monto de S/. 4'464, 403.19 y el saldo a favor de contratista materializado en su artículo segundo resuelve: “ENCARGAR, a la oficina de presupuesto, **gestionar el pago correspondiente a la Valorización N° 06, (...) ascendiendo a la suma de S/ 164, 445.13.**

Captura de pantalla del Anexo A-4 (p. 4):

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra, Lima: Instituto de Construcción y Gerencia (IGC), 2003, 2º edición, pág. 44.

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabambita

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR APROBADA la liquidación final técnica y financiera del Contrato de Obra suscrito por la Municipalidad Distrital de Chingalpo, con el Contratista "CONSORCIO TAYABAMBITA" bajo la modalidad de LICITACION PUBLICA N° 001-2018-MDCH/CS; para la Ejecución de la Obra: "CREACIÓN DE PISTAS Y VEREDAS EN EL CENTRO Poblado DE TAYABAMBITA, DISTRITO DE CHINGALPO - SIHUAS - ANCASH", por la suma total de S/. 4'464,403.19 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos tres con 19/100 soles), que incluye I.G.V.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la oficina de presupuesto, gestionar el pago correspondiente a la Valorización N° 06, relacionados con los cheques N° 06239852_4 y 06239851_6 ascendiendo a la suma de 164,445.13 (Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 13/100) soles, dinero que fue devuelto al tesoro público, y que no fueron cobrados oportunamente por el "CONSORCIO TAYABAMBITA".

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Infraestructura, Planeamiento y Presupuesto y la Gerencia Municipal, la Implementación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la oficina de Secretaría General, la notificación del presente acto administrativo a las unidades orgánicas correspondientes de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
Gerencia Municipal



52. Por su parte, la entidad ha manifestado su voluntad de pago al emitirse los cheques N° 06239852_4 y 06239851_6 correspondientes a la Valorización N° 6 y que no fueron cobrados oportunamente por el consorcio, lo que quedó acreditado mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A de fecha 20 de agosto de 2019 (Anexo A-4 de la demanda), que **"el monto de S/ 164, 445.13 ha sido devuelto al tesoro público, y que no fueron cobrados oportunamente por el CONSORCIO TAYABAMBITA"**

Captura de pantalla del Anexo A-4 (p. 4):

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la oficina de presupuesto, gestionar el pago correspondiente a la Valorización N° 06, relacionados con los cheques N° 06239852_4 y 06239851_6 ascendiendo a la suma de 164,445.13 (Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con 13/100) soles, dinero que fue devuelto al tesoro público, y que no fueron cobrados oportunamente por el "CONSORCIO TAYABAMBITA".

53. Este medio probatorio ha sido ofrecido por el consorcio sin cuestionar la validez de su contenido, o haber acreditado, su cuestionamiento en otra instancia dotándolo de presunción de validez de acuerdo con el artículo

9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

54. Sin embargo, a pesar del encargo realizado a la Oficina de Presupuesto y del tiempo transcurrido, no ha cumplido con la contraprestación a la que formalmente se comprometió y reconoció mediante Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A, esto es, el pago pactado en el contrato, lo que evidentemente altera la correcta ecuación pactada causando una desigualdad que debe ser materia de corrección por quien ha sido llamado a administrar justicia en sede arbitral.
55. La entidad ha visto satisfecha la necesidad que conllevó el requerimiento de la ejecución de obra contratada, no existiendo razón por la que una de ellas incumpla sus obligaciones, más aún si la otra parte ha cumplido con la prestación pactada.
56. Respecto a los intereses legales solicitados se debe tomar en cuenta el numeral 39.3 artículo 39° de LCE respecto al reconocimiento de los intereses legales, se precisa que:

Artículo 39. Pago

“(…)

39.3. *En caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconoce al contratista los intereses legales correspondientes, debiendo repetir contra los responsables de la demora justificada. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora”.*

(Énfasis agregado)

57. De lo alegado por ambas partes, la Entidad emitió los cheques N° 06239852_4 y 06239851_6 de “forma oportuna” (fundamento 10 de la demanda arbitral); es decir, la entidad no tuvo retraso al pagar la

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabamba

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

Valorización N° 06 y no se ha acreditado que dichos cheques no tuvieran fondos, resultando ser meras alegaciones del CONSORCIO.

58. De acuerdo con lo expuesto podemos resumir el análisis del presente punto controvertido de la siguiente manera: Primero: se encuentra probada la existencia de una relación jurídica patrimonial válida pactada entre el Consorcio Tayabamba y la Municipalidad distrital de Chingalpo. Segundo: Se encuentra probado que el Consorcio cumplió con las obligaciones contraídas al suscribir el Contrato. Tercero: Está probado que la Municipalidad distrital de Chingalpo giró oportunamente los cheques N° 06239852_4 y 06239851_6 correspondientes al pago de la Valorización N° 06. Cuarto: Se encuentra acreditado que el Consorcio Tayabamba no cobró los cheques emitidos por la entidad. Quinto: Está probado que la Municipalidad Distrital de Chingalpo emitió la Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A de fecha 20 de agosto de 2019 (Anexo A-4 de la demanda) donde reconoció expresamente que debía efectuar el pago de S/ 164, 445.13 a favor del Consorcio. Sexto: Está probada la obligación de dar suma de dinero por parte de la Municipalidad a favor del Consorcio, obligación que viene siendo incumplida por la Entidad hasta la fecha.
59. Este Tribunal Arbitral resuelve **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, se dispone a **ORDENAR** a la Municipalidad distrital de Chingalpo cumpla con pagar al Consorcio Tayabamba la suma de S/ 164,445.13 (Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos y cinco con 13/100 Soles) sin intereses legales por la ejecución de la obra “Creación de pistas y veredas en el Centro Poblado de Tayabamba, distrito de Chingalpo-Sihuans-Ancash”; suma reconocida en la Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A.

10.2. Segundo punto controvertido derivado de la segunda pretensión principal de la demanda: LA ÁRBITRA ÚNICA DEBERÁ PRONUNCIARSE EN EL LAUDO ACERCA DE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

Posición del contratista

60. La entidad cuenta con fondos suficientes que permiten cancelar su obligación con el consorcio recurrente, pero sin justificación alguna mantiene vigente la deuda; en ese sentido, la Municipalidad emplazada deberá cubrir la integridad de los gastos arbitrales, los gastos generados por asesoramiento en que incurrió e incurre el consorcio recurrente y el pago de las costas y costos, al tener razones suficientes para realizar el cobro de la acreencia mediante el arbitraje.

Posición de la entidad

61. Por su parte, la entidad no se ha pronunciado sobre los costos del presente arbitraje.

Razonamiento del tribunal arbitral

62. En este punto controvertido, el tribunal deberá pronunciarse sobre la forma de asunción de las costas y costos arbitrales, esto es, qué gastos deben asumir cada parte. En tal sentido, el tribunal considera tener presente que mediante Resolución N° 01 se efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto	Total
Honorarios de la Árbitro Única	S/. 4, 514.00 más impuestos	S/. 4, 906.52
Gastos Administrativos del Centro	S/. 4, 704.28 incluye IGV	S/4, 704.28

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabamba

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

Total	S/. 9610.80
-------	-------------

63. El consorcio ha cancelado el cincuenta por ciento (50%) del monto total de los gastos arbitrales, es decir, canceló el monto de S/. 4, 805.40. La entidad, por su parte no acredito el pago de la retención del impuesto a la renta de los honorarios del tribunal arbitral, es decir, canceló el monto de S/. 4, 609.14, tal como se acredita en el expediente arbitral.
64. Las partes no han pactado en el convenio la forma de imputar los costos del arbitraje; por ello, el tribunal debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Arbitraje, que dispone lo siguiente:

Artículo 70º. - Costos

El tribunal arbitral fijara en el laudo los costos del arbitraje.

Los costos del arbitraje comprenden:

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal Arbitral*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral*
- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje*
- f. *Los demás gastos razonables originados de las actuaciones arbitrales*

65. Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70º de la Ley de Arbitraje, señala la distinción entre costos del arbitraje propiamente dicho y gastos de defensa legal:

“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje

“propriamente dichos”. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el Tribunal Arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a), (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje “propriamente dichos, mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)”²

66. Asimismo, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje que dispone lo siguiente:

Artículo 73°. - Asunción y distribución de costos:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos e imputar o distribuir los costos del arbitraje, de acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo

² DE TRAZENIES, Carolina. “Comentarios al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitrajes” En comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO, Carlos y BULLARD, Alfredo (coordinadores) Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.

en cuenta las circunstancias del caso. (Énfasis nuestro)

67. De este modo, para emitir una decisión respecto a la asunción de los costos arbitrales en el presente arbitraje, el tribunal considera oportuno tomar en cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partes en el proceso y las conclusiones a las que arribo el tribunal.
68. Así pues, existe una parte completamente vencida, toda vez que el tribunal ha declarado fundada la primera pretensión principal de la demanda; sin embargo, también se ha acreditado que la demora en el cumplimiento del pago obedece a la conducta del consorcio.
69. Adicionalmente, se debe tener en el comportamiento de las partes en el proceso arbitral, teniendo en cuenta que la Entidad a pesar de estar debidamente notificada no ha cumplido con los actos procesales que le eran propios. Además, se generó reiterados requerimientos para que cumpla con acreditar la constancia de pago de retención de impuestos a los honorarios de tribunal arbitral, mientras que el Contratista cumplió con los plazos otorgados por el Tribunal Arbitral para presentar sus escritos y pagos correspondientes.
70. Con base en los mismos razonamientos, este Tribunal Arbitral ha considerado, dada las defensas efectuadas por las partes, y la parte resolutiva del presente laudo que debe determinarse el pago de estos, 70% sean asumidos por la Entidad demandada y el 30% por el consorcio demandante.
71. El total de los gastos arbitrales incurridos por las partes asciende a la suma de S/. 9610.80 (Nueve mil seiscientos diez y 80/100 Soles), por lo que corresponde a cada parte:

Parte	Contratista	Entidad
-------	-------------	---------

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabambita

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

Porcentaje	30%	70%
Monto distribuido	S/. 2, 883.24	S/. 6727.56
Monto efectivamente cancelado	S/. 4, 805.40	S/. 4, 609.14
Diferencia entre el monto efectivamente cancelado y el monto distribuido	S/. 1922.16	(-) 2118.42

72. En conclusión, se ordena que la Municipalidad distrital de Chingalpo cumpla reembolsar a favor del Consorcio Tayabambita el monto de S/. 1, 922.16 (Mil novecientos veintidós y 16/100 Soles), persistiendo la obligación de la entidad de cumplir con sus obligaciones tributarias respecto de los honorarios del tribunal arbitral.
73. Con base a los mismos razonamientos, se dispone que cada parte asuma los gastos legales incurridos por las partes en el presente arbitraje, tales como los correspondientes a su defensa legal.

XI. DECISIONES

Primero: FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, se dispone a ORDENAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINGALPO cumpla con pagar al CONSORCIO TAYABAMBITA la suma se S/ 164,445.13 (Ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos y cinco con 13/100 Soles) sin intereses legales por la ejecución de la obra “Creación de pistas y veredas en el Centro Poblado de Tayabambita, distrito de Chingalpo-Sihuans-Ancash”; suma reconocida en la Resolución de Alcaldía N° 081-2019-MDCH/A.

Segundo: FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda y; en consecuencia, ORDENO que la entidad, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILGALPO asuma el 70% de los gastos arbitrales y el contratista, CONSORCIO

CASO ARBITRAL N° 08-2021-CSAA

Demandante: Consorcio Tayabamba

Demandado: Municipalidad distrital de Chingalpo

TAYABAMBITA, el 30% de los gastos arbitrales. Así, ORDENO que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILGALPO rembolse al CONSORCIO TAYABAMBITA la suma de S/. 1, 922.16 (Mil novecientos veintidós y 16/100 Soles), persistiendo la obligación de la entidad de cumplir con sus obligaciones tributarias respecto de los honorarios del tribunal arbitral. ORDENO que cada parte asuma sus gastos de defensa legal

El presente laudo es definitivo e inapelable. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento a las partes.

**RENEÉ LUCÍA DE FÁTIMA PELÁEZ RAMÍREZ
ÁRBITRA ÚNICA**



Maria Del Carmen Segura Cordero
SECRETARIA ARBITRAL